



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-06768496-APN-SSCRYF#MSYDS - ANEXO

---

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.051 DE “EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE  
TERAPEUTAS OCUPACIONALES, TERAPISTAS OCUPACIONALES Y LICENCIADOS EN  
TERAPIA OCUPACIONAL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- En el marco del tratamiento integral basado en las necesidades del paciente, se entiende por actividad profesional, la que se desarrolla en gabinetes privados, en el domicilio de las personas, en locales y en todos aquellos ámbitos donde se autorice el desempeño de sus competencias, en el ámbito privado, de la seguridad social o de empresas de medicina prepaga.

Los gabinetes o locales deberán contar con la habilitación y autorización pertinente otorgada por la Autoridad de Aplicación y exhibir el título profesional correspondiente. El ejercicio profesional del Terapeuta, Terapeuta Ocupacional o Licenciado en Terapia Ocupacional lo desempeñará como parte de equipos específicos interdisciplinarios o transdisciplinarios bajo la responsabilidad del médico tratante en función de la condición del paciente, en instituciones o establecimientos públicos de carácter nacional, provincial, municipal, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, privados, de la seguridad social y de medicina prepaga.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

## CAPÍTULO III

### CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- El ciclo de complementación curricular deberá incluir los contenidos teórico-prácticos que de acuerdo al análisis del currículo con el que hubieran cursado los mencionados egresados no hubieran adquirido y alcanzar los estándares y la carga horaria que determine el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

## CAPÍTULO IV

### ALCANCES E INCUMBENCIAS DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 8°.- Las actividades enumeradas en el artículo que se reglamenta, tienen por finalidad el desarrollo de las capacidades necesarias para conseguir la mayor autonomía posible de las personas en su vida cotidiana, en el marco de un tratamiento acordado o con expresa indicación del equipo interdisciplinario o transdisciplinario del que forme parte, bajo la responsabilidad del médico tratante, según la condición del paciente.

Las actividades enumeradas en el artículo que se reglamenta, deben ser realizadas en el marco de un tratamiento integral, entendiendo éste como un proceso con evaluación periódica con el equipo interdisciplinario o transdisciplinario, el que deberá determinar el grado de avance de desarrollo de las capacidades necesarias para el logro de la mayor autonomía posible del paciente.

## CAPÍTULO V

### ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 9°.- El MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL a través de la Secretaría de Gobierno de Salud, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley que se reglamenta, establecerá la nómina de especialidades de Terapia Ocupacional.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

## CAPÍTULO VI

### INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y EJERCICIO ILEGAL

ARTÍCULO 11.- Las suspensiones o exclusiones del ejercicio profesional realizadas por la autoridad de control del ejercicio profesional competente deberán ser comunicadas a la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, a fin de que ésta lo registre.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

## CAPÍTULO VII

### DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

## CAPÍTULO VIII

## DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

### CAPÍTULO IX

#### PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

### CAPÍTULO X

#### MATRICULACIÓN Y REGISTRO DE SANCIONADOS E INHABILITADOS

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL a través de la RED FEDERAL DE REGISTROS DE PROFESIONALES DE LA SALUD (REFEPS) registrará las sanciones a los profesionales, de acuerdo a la información que remitan las autoridades sanitarias y/o los Colegios Profesionales de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

### CAPÍTULO XI

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir total o parcialmente a la Ley que se reglamenta.